

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 113

Fecha 11/07/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120180018801	Ordinario	IVAN DARIO BASTIDAS DIAZ	BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 11-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210049001	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	VALERIA HERRERA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 11-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318400120220012701	Verbal	LUZ ENIT MEJIA CEBALLOS	VANESA CASTAÑEDA MEJIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 11-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120150089102	Divisorios	BEATRIZ ELENA QUIROZ FLOREZ	NEIDA MILENA FLOREZ HERNANDEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 11-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120150089102	Divisorios	BEATRIZ ELENA QUIROZ FLOREZ	NEIDA MILENA FLOREZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHIO A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 11-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e2d3e8e42702699d42ee9212bbe92f50ecc217021c6221d31d0ba36bf58a1d

Documento generado en 10/07/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Declarativo especial – Divisorio
Demandantes: Beatriz Elena Quiroz Flórez
Demandados: Lilia del Socorro Flórez Higuita y otros
Asunto: Confirma la sentencia apelada: El principio procesal de preclusión o eventualidad.
Radicado: 05 837 31 03 001 2015 00891 02
Sentencia No.: 35

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, por el **Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia**, dentro del proceso declarativo especial con pretensión divisoria, promovido por **Beatriz Elena Quiroz Flórez**, en contra de **Lilia del Socorro Flórez Higuita, Nubia de Jesús Flórez Higuita, Sol Mireya Flórez Gil, Carolina Flórez Higuita, Gloria Edilma Flórez Higuita, Neida Milena Flórez Hernández, Martha De Jesús Flórez Higuita, Irma de Jesús Flórez Higuita y Adolfo León Flórez Hernández.**

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, solicitó la parte actora que se decrete la división material de la franja de terreno ubicada en una zona rural, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 034-6564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia**, la

cual se encuentra alinderada de la siguiente forma: *“Se toma como punto de partida el delta 14 ubicado al suroeste donde concurren las colindancias de Francisco H. Correa, Álvaro Escobar y el adjudicatario. Colinda así Sur y oeste con Álvaro Escobar en 2.804 metros del delta 14 al 40. Norte con Luis Carlos Flórez Seguro en 898 metros del delta 40 al detalle 11 carretera trazo panamericana al medio en todo el lindero. Noreste con sucesión de Emilio Hasbún en 247 metros del detalle 1 al 3, canal las babillas al medio en todo el lindero. Este con Alberto Soto en 215 metros del detalle 3 al delta 5. Enrique Jiménez en 135 metros del delta 5 al 7 y con Francisco H. Correa en 1.089 metros delta 7 al 14 punto de partida.”*

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la accionante que una parte del bien objeto de la *litis* fue adquirido por ella, en virtud de una adjudicación sucesoral.

Sostuvo además la parte promotora del juicio que a raíz de la referida adjudicación, comparte el dominio del bien pretendido con el extremo pasivo.

Por último, la demandante señaló que ha intentado obtener, de manera extrajudicial, la división material del mencionado inmueble, pero que ello no ha sido posible.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2015.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Los codemandados **Adolfo León Flórez Hernández, Gloria Edilma Flórez Higueta y Neida Milena Flórez Hernández**, se pronunciaron frente a la pretensión divisoria aduciendo que están de acuerdo con ella, siempre y cuando *“la franja de terreno que le corresponde a la demandante, se le asigne al lado oriental del inmueble, donde está localizada la corraleja, por todo el lindero con el señor Antonio Arboleda”*.

Los demás codemandados no se manifestaron frente a las peticiones de la demanda.

5. Con posterioridad a la contestación de la demanda y luego de que se agotase la práctica de la prueba pericial decretada de manera oficiosa, fue proferido un auto en virtud del cual se ordenó la venta forzosa del bien inmueble debatido.

En vista de que el extremo pasivo ejerció el derecho de compra regulado en el Art. 414 del C.G.P., el Juzgado de primera instancia procedió a fijar el precio en el que habría de comprarse el bien trabado en la *litis*.

Por último, y toda vez que la parte demandada, dentro del término establecido para el efecto, consignó la suma de dinero respectiva, mediante sentencia del 17 de julio de 2018 el *A quo* adjudicó al postulante el derecho que la demandante tenía sobre el bien referido.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia apelada, el *A quo* señaló que en el presente caso se habían satisfecho la totalidad de los requisitos consagrados en el Art. 414 del C.G.P. que hacen procedente el ejercicio del derecho de compra desplegado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juez de primer grado adjudicó el derecho que la demandante tenía sobre el bien inmueble debatido, en los siguientes términos:

Le otorgó a cada una de las codemandadas, señoras **Lilia del Socorro, Nubia de Jesús, Carolina, Gloria Edilma, Martha de Jesús e Irma de Jesús Flórez Higuita**, una séptima parte (1/7) del mencionado derecho.

Le confirió a cada uno de los codemandados, señores **Adolfo León, Neida Milena Flórez Hernández y Sol Mireya Flórez Gil**, una tercera parte (1/3) de la fracción que le correspondía a la actora.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

En el recurso de apelación, la parte actora cuestionó el hecho de que en el presente trámite se hubiese decretado la venta del inmueble trabado en la *litis*. Al efecto, la impugnante adujo que tal decisión se tomó con fundamento en un dictamen pericial errado, pues en él se concluyó que el referido bien no es susceptible de división material debido a que fue adjudicado, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, como una unidad agrícola familiar, lo cual, a juicio de la actora, es impreciso, como quiera que tal adjudicación ocurrió antes de la vigencia de la referida ley.

Bajo esa línea argumentativa, la recurrente concluyó que las normas que debieron aplicarse en este caso son las contenidas en el Código Civil y que, a la luz de ellas, sí es procedente la división material del bien inmueble pretendido, razón por la cual insistió en el yerro en el que considera incurrió el Juez de la primera instancia.

Por último, y de manera subsidiaria, la impugnante aseveró que, ante la imposibilidad de realizar la partición física aludida, el sentenciador debió desestimar las pretensiones de la demanda, mas no ordenar la enajenación forzosa. En otras palabras, la apelante reprochó la aludida orden, indicando que ella se tornó *extra petita*, en la medida en que no se compaginó con lo realmente solicitado en el libelo genitor (adujo que en él se pidió la división material).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, el apelante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo.

Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse (total o parcialmente), y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver el siguiente interrogante:

¿A la luz del principio de preclusión o eventualidad, es procedente que, a través del recurso de apelación, las partes debatan situaciones que fueron resueltas en etapas anteriores a la emisión de la sentencia que puso fin al presente procedimiento?

4. Del procedimiento divisorio. El Artículo 1374 del Código Civil, dispone que: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”*.

Así mismo, el artículo 2334 del mencionado Código estipula que *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”*.

Por su parte, el artículo 406 del C.G.P., prescribe que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual modo, el artículo 407 del referido Estatuto, establece que *“Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*.

5. El principio de preclusión. El proceso judicial está conformado por etapas que, una vez fenecidas, no pueden ser revividas en cualquier momento, ni al arbitrio de quienes participan en él (las partes y el funcionario judicial). Ello es así, debido a que la administración de justicia, y con el fin de cumplir los propósitos para los cuales fue estatuida, debe preservar, entre otros asuntos, la seguridad jurídica.

En ese sentido, se advierte que el principio de preclusión o eventualidad fue creado como una herramienta jurídica, que al igual que muchas otras, contribuye al cumplimiento del referido deber.

El mencionado principio fue tratado por la Corte Constitucional en el **Auto 232 de 2001**, pues en esa ocasión el Alto Tribunal indicó que la preclusión *“ (...) es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los

actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Auto del 9 de mayo de 2013**, proferido al interior del procedimiento identificado bajo el **Rdo. 73268-31-84-002-2008-00320-01**, con ponencia del **Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, señaló que “ (...) *Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento. Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por*

su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia. (...)”

6. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación la parte actora esgrimió una serie reproches, los cuales, si bien fueron reseñados con antelación, por efectos metodológicos, se traen nuevamente a colación:

La accionante cuestionó el hecho de que en el presente trámite se hubiese decretado la venta del inmueble trabado en la *litis*. Al efecto, la impugnante adujo que tal decisión se tomó con fundamento en un dictamen pericial errado, pues en él se concluyó que el referido bien no es susceptible de división material debido a que fue adjudicado, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, como una unidad agrícola familiar, lo cual, y a juicio de la actora, es impreciso, como quiera que tal adjudicación se hizo antes de la vigencia de la referida ley.

Bajo esa línea argumentativa, la recurrente concluyó que las normas que debieron aplicarse en este caso son las contenidas en el Código Civil; y que, a la luz de ellas, sí es procedente la división material del bien inmueble pretendido, razón por la cual insistió en el yerro en el que presuntamente incurrió el Funcionario Judicial de la primera instancia.

Por último, y de manera subsidiaria, la impugnante aseveró que, ante la imposibilidad de realizar la partición física antes aludida, el *A quo* debió desestimar las pretensiones de la demanda, pero no ordenar la enajenación forzosa. En otras palabras, la apelante reprochó la aludida orden, indicando que ella se tornó *extra petita*, en la medida en que no se compaginó con lo realmente solicitado en el libelo genitor (en él se pidió la división material).

Ahora bien, una vez analizados los motivos de reparo formulados contra la sentencia de primer grado, la Sala estima que los mismos, tal y como están planteados y a la luz del principio de preclusión, no pueden ser estudiados en esta instancia.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que los referidos reproches versan sobre unas situaciones que no fueron tratadas en la sentencia recurrida y que, en su momento, quedaron debidamente ejecutoriadas, es decir, giran en torno a la orden de venta que fue proferida mediante providencia del 7 de marzo de 2017 y a la prueba pericial que sustentó a la misma, pero -se itera-, en modo alguno, atañen a la adjudicación, que de conformidad con lo establecido en el Art. 414 del C.G.P., y luego de que se satisficiesen los requisitos establecidos para el efecto, fue hecha en la decisión atacada.

Al respecto, en aras de explicar con mayor detalle las razones por las cuales se estima la impertinencia de la apelación formulada, se aludirá de manera pormenorizada a las etapas que antecedieron a la providencia que aquí se recurre y, puntualmente, se explicarán los motivos por los cuales ellas cobraron firmeza y, por ende, no pueden ser nuevamente estudiadas por esta Sala. Ello, se insiste, en atención al principio de eventualidad.

Bajo ese orden de ideas, debe notarse que mediante providencia dictada en la audiencia del pasado 7 de marzo de 2017, el Juez

de primera instancia, y ante la imposibilidad de dividir físicamente el bien objeto de la *litis*, ordenó su venta. Frente a dicha decisión la parte actora interpuso un recurso de reposición que fue negado en esa misma diligencia (fl. 100-112 del C.1).

La aludida orden también fue apelada de forma subsidiaria por la demandante; sin embargo, y pese a que en la reseñada audiencia fue concedido el recurso de alzada (fl. 100-112 del C.1), éste no se surtió debido a que, con ocasión al incumplimiento de las cargas procesales respectivas, fue declarado desierto mediante proveído del 9 de febrero de 2018 (fl. 131 del C.1). Es de anotar, que este último auto no fue atacado por la parte interesada.

Ahora bien, la experticia con fundamento en la cual el Juzgado de conocimiento concluyó la imposibilidad de división material y que sustentó desde el punto de vista probatorio la enajenación forzosa antes referida, fue decretada de manera oficiosa mediante providencia del 31 de octubre de 2016, la cual, y al tenor de lo establecido en el Art. 179 del C.P.C.¹ no era susceptible de ningún recurso (fl. 100 del C.1).

Así mismo, se observa que la accionante objetó por error grave el aludido dictamen (fl. 103-104 del C.1). No obstante, y a través de proveído del 19 de enero de 2017, fue negado el trámite de tal objeción (fl. 118 del C.1). Esta última providencia no fue recurrida por la parte interesada, razón por la cual cobró firmeza.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció su derecho de compra, en los términos contemplados en el Art. 414 del C.G.P., el Juzgado de primer grado, mediante auto del 11 de abril de 2018, fijó el precio de venta del bien inmueble objeto de la *litis* (fl. 136-137 del C.1).

¹ El Código de Procedimiento Civil fue aplicado a este trámite hasta el 31 de octubre de 2016, ya que, de manera posterior, dicho procedimiento fue regido por el Código General del Proceso (fl. 100 del C.1).

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso un recurso de apelación (fl. 138-139 del C.1), que fue negado por improcedente, a través de proveído del 25 de abril de 2018 (fl. 140 del C.1).

En vista de que el extremo pasivo consignó la suma de dinero establecida por el Juzgado, dentro de la oportunidad legal dispuesta para el efecto, mediante sentencia del 17 de julio de 2018, el *A quo* adjudicó a dicha parte el derecho que la demandante tenía sobre el bien trabado en la *litis* y esta providencia es la que constituye el objeto de la presente apelación.

Pues bien, del contexto planteado, y tal y como fue anunciado, no es factible colegir la viabilidad del disenso planteado, porque, en efecto, los aspectos que se exponen en él ya fueron decididos en las etapas correspondientes, máxime, si se tiene presente que, de la lectura del respectivo recurso de apelación, no se logra extraer un reparo frente a los porcentajes en que fueron adjudicados los respectivos derechos, ni en contra de otros asuntos exclusivos de la sentencia impugnada.

Bajo ese orden de ideas, y partiendo de la base de que el proceso es un “ **conjunto de actos coordinados y sucesivos** realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular”² (subrayas y negrillas ajenas al texto original), que en la práctica operan como un tren que va dejando atrás la estaciones por las que va pasando y a las que no puede regresar, no es posible retrotraer etapas y actuaciones procesales que ya culminaron, razón por la cual, tal y como fue explicado de manera insistente, no puede accederse a la pretensión de la alzada, que implica volver a debatir asuntos que jurídicamente ya fueron definidos.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Undécima edición. Editorial Temis. Bogotá. 2016. Pág. 66.

En este punto, debe precisarse que el acogimiento de la postura esgrimida por la actora, es decir, el análisis en esta instancia de los cuestionamientos que la demandante está haciendo vía apelación, conllevaría a la vulneración del debido proceso del extremo pasivo y contrariaría al principio de seguridad jurídica, que, a su vez, está salvaguardado por el principio de eventualidad aquí estudiado. De ahí que, la aspiración de la actora resulta inaceptable.

Sobre el particular, y para finalizar, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Auto AC2206—2017 del 4 de abril de 2017**, pues en dicha oportunidad el Máximo Tribunal indicó que “(...) *la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría un desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias (...)*”.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque, como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 261 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42074857a31d486f1a90706e2cae034f7411b551f06988d38e041703b5db449e**

Documento generado en 10/07/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Divisorio
Demandante:	Beatriz Elena Quiroz Flórez
Demandado:	Lilia del Socorro Flórez Higuita y otros Asunto:Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 837 31 03 001 2015 00891 02

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffbd4c51001cb68ee078f06e04cf9aa403f746b311f4ceb190e534f0adb568**

Documento generado en 10/07/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal ocultamiento de bienes
Demandante: Iván Darío Bastidas Díez
Demandado: Benigno Bastidas Bastidas y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05042 31 84 001 2018 00188 01

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3f27dd19ef627d076dccc04b261d885edcd8eda89f67fc7f7e337c20e5f91**

Documento generado en 10/07/2023 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho.
Demandante	: Janneth Cecilia Yepes Betancur
Demandado	: Herederos de Nicolás Alberto Herrera Calle
Radicado	: 05615318400120210049001
Consecutivo Sec.	: 376-2023
Radicado Interno	: 081-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 27 de febrero de 2023, dentro de este proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial promovido por Janneth Cecilia Yepes Betancur los herederos de Nicolás Alberto Herrera Calle

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8a7a3241b990d7ec4090bd1396c4379feb9996c69795bbc25ebefed356b4b**

Documento generado en 10/07/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Privación de Patria Potestad
Demandante	: Luz Enit Mejía Ceballos
Demandado	: Vanessa Castañeda Mejía
Radicado	: 05679318400120220012701
Consecutivo Sec.	: 529-2023
Radicado Interno	: 127-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara el 22 de marzo de 2023, dentro de este proceso de Privación de Patria Potestad promovido por Luz Enit Mejía Ceballos contra Vanessa Castañeda Mejía.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b247e7730953516d25ca1b01646e96379b75e309c1b6fc64683e7c7f11865**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>